

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Martes 22 de Junio de 1880.

NUM. 29.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCEOS.

AL "PORVENIR NACIONAL."

El enballeroso escritor Teodoro Soto se ha dignado hacer algunas refutaciones en el núm. 24 de «El Porvenir Nacional», al artículo que nosotros le dirigimos contestando á los cargos que hizo al gobernador de Hidalgo.

En verdad que nos satisface discutir serena y honradamente con personas como el Sr. Soto, dignas por mil títulos de ser consideradas, en todos los terrenos legales, por su cortesía y sus sanas intenciones.

Dice nuestro ilustrado contrincante que "mucho hay de cierto en la pintura halagadora que del Estado de Hidalgo hemos hecho," pero que "difiere de una manera notable la situacion próspera que guarda aquella entidad federativa, con el carácter reprehensible del hombre que la gobierna."

¿En el caso de que fuera cierto que el gobernador de Hidalgo tiene un carácter "reprehensible" (cosa no muy rara entre seres humanos), constituiria esto un cargo formal en contra de su administracion?

¿Qué entiendo nuestro buen amigo Soto por carácter "reprehensible," dada la circunstancia de que nada se presta mas á la censura pública como el carácter de los hombres de gobierno?

La multitud condena á los que en el poder son débiles y á los que son fuertes, á los bondadosos por bondadosos, á los irascibles por irascibles, en una palabra, hasta abrir la Historia para convenirse de que el carácter de cada gobernante sea bueno ó malo, no gusta, por regla general, á la mayor parte de los gobernados.

Pero esta digresion es inútil; para gobernar como el general Cravioto gobierna, sujetándose en todo y para todo al estricto cumplimiento de la ley; para impulsar todo lo que tiende al mejoramiento del Estado; para proteger la instruccion popular, fomentar la industria, mantener el orden y asegurar la paz, no influye el carácter íntimo de la persona que ejerce las funciones de autoridad suprema; y que para ejercerlas debidamente sabe sobreponer á todo lo propio lo que interesa al bienestar y engrandecimiento de los demas.

Aparte de esto, si el Sr. Soto ha tenido ocasion de tratar al actual gobernador de Hidalgo, seguros estamos de que no habrá encontrado reprehensible su carácter social y de que tampoco habrá visto en él nada que revele ese "despotismo" y esa "tiranía" de que tan seriamente insisten en acusarlo sus enemigos.

Lo hemos dicho otras veces; nunca el Estado de Hidalgo ha estado en mas amplio camino de engrandecimiento que ahora, y tan cierto es esto, que los mas tenaces detractores del gobernador lo confiesan y lo reconocen. Me refiero á los que sin embargo han combatido al general Cravioto, pues señal de extravío del juicio, fuera tomar en consideracion los insultos hechos en pasquines y anónimos que en nada rebajan el mérito de las personas á quienes ofenden y si bastarian para manchar la reputacion de los que tales armas usan, si no cuidaran para provecho propio de no darse á conocer en el periodismo.

El Sr. Soto, apreciable bajo todos conceptos, dice en su artículo lo siguiente:

"El Sr. general Cravioto, ayudado inconscientemente por hombres progresistas, ha conseguido, repetimos, encarrilar al Estado por la ancha vía de una prosperidad positiva; no lo negamos porque no seria negar la luz que nos alumbra cuando se halla el sol en

el Zenit de nuestro Horizonte; pero ya sea por la rudeza de su carácter nativo, ya por el hábito adquirido en la vida azarosa de las campañas militares; ó ya por la indomable altivez de su peculiar carácter, el general Cravioto, creyendo equivocadamente en la invulnerabilidad de su investidura oficial, ha caido lamentablemente en el error con grave detrimento de las santas garantías del hombre."

¿En qué "error" ha caido el gobernante que ha conseguido entre otras muchas cosas, la de "encarrilar al Estado por la ancha vía de una prosperidad positiva?"

¿De dónde deduce mi estimado contrincante, que el general Cravioto cree en la "invulnerabilidad" de su investidura oficial con "detrimento de las santas garantías del hombre?"

Es para mí gran fortuna que el Sr. Soto me conozca desde hace tanto tiempo, porque no abrigará duda sobre mi imparcialidad cuando me ocupo de los hombres de gobierno, y sabrá tambien que no gusto de tomar la defensa de causas que no sean completamente limpias y completamente justas.

Después de las grandes convulsiones políticas que han venido por tantos años debilitando al país y deteniendo su progreso, creo que merecen aplausos los gobernantes como el general Cravioto, que afirman la paz, que cumplen con la ley, que garantizan la propiedad y que persiguen con mano segura á los enemigos del orden y de la tranquilidad general.

En el Estado de Hidalgo que cifra su mayor riqueza en los productos mineros, hay que atender primeramente á cimentar la seguridad de las vías de comunicacion para facilitar así el comercio y cambio de efectos é intereses, y el actual gobernador puede gloriarse de haber puesto en tal orden y tan seguros los caminos que no se oye jamás hablar en la vasta extension del Estado, de asaltos ni plágios que infundan terror en el ánimo de sus habitantes.

Prolijo seria entrar en consideraciones sobre todas las mejoras que se han introducido en el Estado; nos hemos ocupado de ellas en varias ocasiones, sobre todo, de las que se refieren á la instruccion pública; porque son las que juzgamos mas importantes para el porvenir de los pueblos. Hemos podido apreciar prácticamente en varias ciudades de Europa, lo mucho que importa á los intereses de cada nacion la propaganda de la ensenanza, y hemos leído con verdadero entusiasmo cuanto ha escrito Jules Simon sobre tan interesante materia.

Por esto aplaudimos el empeño del gobernador de Hidalgo en aumentar el número de escuelas, y el Sr. Soto habrá leído en alguno de nuestros anteriores artículos lo que hemos dicho sobre la íntima satisfaccion que dicho gobernador experimenta cuando va á repartir los premios entre los niños desvalidos, y sobre el placer que encuentra en inaugurar nuevos templos de ensenanza en las diversas poblaciones del Estado.

El Sr. Soto, encuentra sombras en el conjunto de la administracion que nos ocupa; pero seguros estamos de que convendrá con nosotros que tan ligeras han de ser esas sombras, que no pueden ennegrecer ante los ojos imparciales el conjunto del cuadro, y la prueba es que el mismo Sr. Soto confiesa que la situacion del Estado es próspera y que hay mucho de cierto en la pintura alhagadora que de él hacemos.

Estábamos en España cuando pasó uno de los hechos á que se refiere el Sr. Soto; pero no sabemos que ese hecho haya influido de algun modo en contra del progreso general de la importante entidad federativa encomendada al general Cravioto.

El Estado progresa, su comercio se desarrolla, la paz está con

solididad; los ricos propietarios que en él habitan ven asegurados sus intereses y defendidas sus garantías; con gran frecuencia se fundan nuevas escuelas, la hacienda pública marcha en perfecto arreglo; la última memoria de Gobernación comprueba suficientemente lo bien atendido que está tan importante ramo; el gobierno cumple con la ley, respeta los derechos de cada ciudadano y no se aparta de lo que en su Constitución le previene como en materias de justicia no se aparta de la senda que le prescribe el Código; y por último, el Sr. Soto sabe que los más ajenos á la política confiesan después de visitar el Estado, que es uno de los que en mayor orden honran á las liberales instituciones que nos rigen y contribuyen eficazmente al progreso de la República.

Dico el Sr. Soto que ha "callado para mejor ocasion muchos actos reprobados del Sr. Cravioto que mientras sea Gobernador cuenta con la impunidad de esos actos." No es permitido al claro talento del Sr. Soto hacer estas deducciones; los actos reprobados no quedan impunes en ningún tiempo; basta que los repruebe la opinion pública que es como los huracanes; derriba las mas altas torres cuando sopla enforada sobre ellas.

Pero aseguramos al ilustrado escritor á quien dirigimos estas líneas, que no Cuenta el Gobernador Cravioto en su vida pública, actos que lo merezcan el anatema de la opinion.

Gobierna con la ley, respeta los derechos del pueblo, cuya causa ha defendido por mucho tiempo en los campos de batalla, tiene dadas altas pruebas de su patriotismo, y por esto, para concluir con palabras del Sr. Soto debemos considerarle y estimarle porque abriga en su pecho "la buena fé de los que á todo trance de sean la verdadera felicidad de este suelo desmenbrado por tantos cruentos infortunios.

JUAN DE DIOS PEZA.

("La República.")

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed que:

Considerando: Que la expedición de las constancias á que se refiere el art. 12 del Reglamento de la ley núm. 346 expedido en 5 de Noviembre del año próximo pasado, para acreditar que nada se debe á la hacienda pública, multiplica extraordinariamente las labores de las oficinas de rentas, en perjuicio del servicio público.

Considerando: Que se ha interpretado por algunos que los actos del Estado Civil de las personas, están comprendidas en las prescripciones de la ley citada cuya interpretación perjudica notablemente esa institucion.

En uso de la facultad que me concede el art. 99 de la relacionada ley núm. 346, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La manera de acreditar ante los tribunales, notarios, jueces receptores, etc., que nada se debe á la hacienda pública, será exhibiendo el certificado de entero, acompañado de la boleta de contribuciones, que se expide á cada causante por las oficinas exactoras.

Art. 2º Cuando la causa de no deberse nada á la hacienda pública sea la vecindad en otro Estado ó en el Distrito Federal, deberá acreditarse á satisfacción del funcionario á quien ocurra el interesado.

Art. 3º Cuando en un juicio intervengan varias personas con el carácter de el actor, cada una de ellas, debe exhibir los documentos á que se refiere el art. 1º; la omision de alguno no entorpecerá la secuela del juicio, que se continuará sin admitirse las gestiones del omiso.

Art. 4º Lo mismo se observará al otorgarse un instrumento público á petición de varios otorgantes con la circunstancia de que con relacion al omiso no tendrá valor alguno ese documento, respecto de los derechos que por él adquiere aunque sí lo tendrá en cuanto á las obligaciones que contraiga.

Art. 5º El demandado que por razon de excepciones, apelacion ú otro recurso, se convierta en actor, estará obligado á justificar que nada debe á la hacienda pública; sin este requisito no se admitirá sus pretensiones.

Art. 6º Los causantes de contribuciones cuyos pagos se hacen por bimestres ó trimestres respectivamente para el objeto de la ley, cumplen exhibiendo cada mes el certificado de entero del bimestre corriente.

7º Cuando en alguno de los meses subsiguientes á la instauracion del juicio el actor no presente el certificado de entero y boleta respectivos y el demandado promueva la secuela del juicio, continuará este en rebeldía, hasta que el citado actor llene el requisito que exige el art. 1º de este reglamento.

Art. 8º Las providencias precautorias ó de arraigo que se expidan en casos urgentes que no den lugar á presentar el certificado de entero y boleta de contribuciones, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentar esos documentos dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, vencido el cual sin llenarse ese requisito, el juez de oficio levantará la providencia.

Art. 9º Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate del protesto de una libranza, letra de cambio ó vale á la órden. Los escribanos ó jueces receptores no expedirán testimonio sin que previamente se le presenten los documentos de que habla el art. 1º.

Art. 10. La facion de testamentos en casos urgentes por causa de enfermedad, no se comprende en la ley núm. 346; pero el albacea debe llenar el requisito exigido por ella, respecto de los bienes testamentarios, para desempeñar su encargo conforme á las proscripciones del código civil.

Art. 11. El acto de sustituir un poder ó en general cualquiera otro en que ni se adquieran derechos, ni se trate de deducir los adquiridos, no están comprendidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 12. Tampoco están comprendidos en la misma ley, los actos del Estado Civil de las personas.

Art. 13. Los jueces conciliadores tienen tambien la obligacion de exigir los documentos á que se refieren los artículos anteriores, á las personas que con el carácter de actor se presenten ante ellos deduciendo derechos contra otro, incurriendo los que no lo hicieren, en las penas que señala el art. 4º de la citada ley núm. 346.

Art. 14. Los jueces, secretarios del Tribunal, notarios, encargados del registro público, insertarán en los autos, actas, protocolos y registros públicos, los documentos que se les presenten en cumplimiento de la ley citada. La omision de este requisito será causa de nulidad del acto y motivará las penas señaladas en la ley para los funcionarios expresados.

Art. 15. Los que no causen contribuciones, justificarán esta circunstancia con un certificado de la oficina exactora respectiva.

Art. 16. La ley núm. 346 no comprende á lo relativo al ramo criminal.

Art. 17. Se deroga en todas sus partes el reglamento expedido en 5 de Noviembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 7 de Mayo de 1880.—
Rafael Cravioto.—F. de P. Olvera Srio. de Gobernacion.

Gobierno del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Circular núm. 32.—Como el decreto número 346 de 14 de Octubre de 1879 abraza mucha diversidad de casos, y en la práctica se han presentado algunas dificultades á los agentes de la administracion, el C. Gobernador, en uso de la facultad que le concede el artículo 9º y á fin de que se facilite el despacho de los negocios, ha acordado se tengan como aclaratorias del referido decreto las disposiciones siguientes:

1º No es necesario acreditar que nada se adeuda á la Hacienda pública para gestionar en juicios instaurados antes de la promulgacion del decreto número 346, supuesto que el art. 1º solamente exige ese requisito para ejercitar derechos y no para promover respecto de los ejercitados.

2º En los juicios de Hacienda suscitados por inconformidad del causante en algun cobro de impuestos, que hagan las oficinas exactoras de Rentas, aquel requisito se llenará acreditando que nada se adeuda por el tiempo anterior al que abraza el cobro que motiva la inconformidad.

3º Los empleados y servidores del Estado por el des-

cuanto que sufran en sus sueldos y remuneraciones cumplirán con la ley exhibiendo un aviso oficial del jefe de la oficina donde estén empleados. Por los demás impuestos que causaron, presentarán la boleta y certificados respectivos.

4.º A los causantes de contribucion personal, por quienes se tenga concertada iguala con los dueños ó encargados de negociaciones mineras y fincas rústicas, y soliciten boleta para acreditar que están al corriente en sus pagos, se les expedirá, si constan en la lista nominal que sirvió de base para el contrato, anotada con la razon de que pagan por iguala y se ha hecho el entero correspondiente bajo la partida y fojas que se asentarán en la propia boleta.

5.º En caso de pérdida ó deterioro de la boleta ó certificado de entero, las oficinas expedirán duplicados.

6.º Exigiendo el art. 1.º del decreto que se acredite no deberse nada á la hacienda pública, para poder ejercitar derechos, quedan exceptuados de ese requisito, conforme al espíritu del art. 11 del Reglamento de 7 de Mayo último, el otorgamiento y revocacion de mandato, y en general el otorgamiento de aquellos instrumentos ó actos que no importen derechos que ejercitar, como las simples fianzas.

7.º El modo de acreditar que nada se adeuda á la Hacienda pública, conforme al art. 2.º del citado Reglamento, será á satisfaccion del funcionario á quien se ocurra, pero en los términos que establece el art. 15, á cuyo caso únicamente se refiere ésta, pues las personas que no causan contribucion como las mujeres, ancianos etc., lo acreditarán con un aviso oficial de oficina excoetera.

Lo digo á V. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 7 de 1880.—HERNANDEZ.—Al.....

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo del Estado el art. 1.º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las elecciones de funcionarios de los Poderes de la Union, se divide el Estado en los once Distritos electorales que siguen.

Núm. 1. Con los municipios de Actopan, Mixquiahuala, Arenal, San Agustín, Santiago y San Salvador: cabecera Actopan.

Núm. 2. Con los municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Singuilucan y Zempoala: cabecera Apam.

Núm. 3. Con los municipios de Atotonilco, Huasca y Omitlan: cabecera Atotonilco.

Núm. 4. Con los municipios de Huejutla, Huautla, Yahualica, Tlanchinol, Xochiatipan, Orizatlan, Huazalingo y Calnali: cabecera Huejutla.

Núm. 5. Con los municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo: cabecera Huichapan.

Núm. 6. Con los municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla: cabecera Ixmiquilpan.

Núm. 7. Con los municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Epasoyucan, Tezontepec Toleayuca, Tizayuca y Mineral del Chico: cabecera Pachuca.

Núm. 8. Con los municipios de Tula, Tepeji del Rio, Tezontepec, Tepetitlan, Tetepango, Tlaxcoapan, Atotonilco y Atitalaquia: cabecera Tula.

Núm. 9. Con los municipios de Tulancingo, Acaxochitlan, Tenango, Huehuetla, San Pedrito, Acatlan, Metepec, Cuantepec, Tutotepec y Achiotepec: cabecera Tulancingo.

Núm. 10. Con los municipios de Zacaualtipan, Tianguisango, Metziltlan Metzquitlan, Ixtacoyotla, Molango, Tlaniltepec, Lolotla y Xochicoatlan: cabecera Zacaualtipan.

Núm. 11. Con los municipios de Zimapan, Tasquillo,

Bonanza, Jacalo, Mision, Chapulhuacan, Paoula y Piasflores cabecera Zimapan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 7 de Junio de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial 1.º de la secretaria de Gobernacion, encargado del despacho.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaria de Estado y del Despacho de gobernacion.—México.—Seccion 1.º—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que la Comision Permanente del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comision Permanente del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que en los términos y en los dias que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, elija 7.º, 9.º y 10.º Magistrados propietarios, primer supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Union y Procurador general de la Nacion.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en México, á 9 de Junio de 1880.—A. DEL RIO.—ENRIQUE MARTA RUBIO, senador secretario.—J. Rodriguez, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Junio de 1880.—PORFIRIO DIAZ.—Al Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1880.—E. ESCUDERO, oficial mayor.—Al ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 14 de Junio de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial 1.º de la secretaria de Gobernacion encargado del despacho.

GOBIERNO GENERAL

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa á los Sres. Roberto R. Symon y socios la concesion otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de México hasta la de Leon en el Estado de Guanajuato; cuya concesion fué declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 3 de Abril de 1880.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
 Libertad en la Constitución. México, Abril 3 de 1870.—M.
 Fernandez, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hi-
 dalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á
 quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 5 de Abril de 1880.—
 Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gober-
 nacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédi-
 to Público.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiéndose presentado el
 caso de que no haya sido posible continuar la sustanciacion
 de unas actuaciones judiciales, no obstante solicitarlo los liti-
 gantes, por estar pendiente el cobro de multas en que incur-
 rieron algunos funcionarios que actuaron en las mismas, con
 infraccion de la ley de 28 de Marzo de 1876; no siendo justo
 que sufran las consecuencias de una falta las personas que no
 la cometen, y disponiendo la Constitucion que los tribunales
 estén constantemente expeditos para administrar justicia, el
 Presidente de la Republica á tenido á bien acordar, en ejerci-
 cio de la facultad que le concede el art. 123 de dicha ley, y
 como aclaracion del art. 53 de ella, que no se detendrá la tra-
 mitacion de un juicio por falta de pago de la multa á que hu-
 biere lugar, por contravencion á la ley del timbre, cuando los
 litigantes no fueren los responsables; sin perjuicio de que el
 incidente sobre la multa continúe hasta su terminacion, por
 cuerda separada; ante la autoridad que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1880.—To-
 ro.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los
 autos ejecutivos que la Sra. Joaquina Olguin sigue en este juz-
 gado contra el Sr. Carlos Anaya sobre pesos, se ha mandado
 rematar una casa situada en Omilán, valuada en cuatrocientos
 noventa pesos, lindando al Oriente con la calle del Refugio;
 al Norte y Poniente con el rio; al Poniente y Sur con la casa
 del finado Trinidad Vargas y al Sur, y Oriente con la iglesia
 vieja; y un terreno de labor sito en el mismo Omilán, valuido
 en cuarenta y cinco pesos; y teniendo por hipotecas, al Norte
 terreno y casa de José M. Anaya; al Poniente tierra y casa de
 Vidal Anaya; al Sur terrenos del rancho de Celis y al Oriente
 terreno y casa de D. Angel Venegas.

A este efecto, el Sr. juez Lic. Jorge A. Zamora, ha manda-
 do convocar postores, como se verifica por la presente, desig-
 nando para las almonedas las nueve de la mañana de los dias
 23 del actual y 6 y 16 del próximo, Julio, siendo la última con
 calidad de remato.

Pachuca, Junio 12 de 1880.—M. Moedano, secretario.

3-1

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—De ór-
 den del ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, se citan
 á Terribia Mendez y Juana Saucedo para que se presenten en
 este juzgado á fin de oír la ejecutoria que recayó en la causa
 instruida en su contra por tentativa de cohecho, y á recibir la
 cantidad de diez y nueve pesos setenta y cinco centavos que se
 le mandó restituir á la primera; apercibiéndolas que si no se
 presentan dentro de treinta dias contados desde la primera pu-
 blicacion de este emplazamiento, se entregará dicha cantidad
 á la gofatura política del Distrito, para los efectos del capítu-
 lo 4º título 2º libro 2º del Código Civil, deduciendo pré-
 viamente la multa de diez pesos que se le impuso á la Men-
 dez.

Pachuca, Junio 12 de 1880.—Manuel Lemas, secretario.

3-1

Presidencia Municipal de Tepetitlan.—Por el presente se ha
 co saber que el C. Simon Jimenez, vecino del potrero de la Ca-
 ñada de este Municipio, ha presentado hoy en esta oficina una
 llegua prieta manza, con el fierro marca y vepa de la hacien-
 da del Astillero, dicha llegua trae al pié un potrillo tambien
 prieto, como de ocho meses, orejano, cuyos animales han sido
 tasados en catorce pesos, y la persona que se crea con derecho
 á ellos puede ocurrir á esta oficina.

Tepetitlan, Mayo 23 de 1880.—José Ignacio Ballesteros.

4-1

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—
 A escrito presentado por el Sr. Manuel S. Argudin, como re-
 presentante de la Junta Menor Directiva de la negociacion de
 la «Cruz y Todos los Santos», pidiendo se declaren desertos de
 sus acciones á varios socios que no han pagado sus cuotas en
 mas de cuatro meses, el ciudadano primer diputado, con ar-
 reglo al art. 8º del título XI de las Ordenanzas de Minería, ha
 dictado el auto que sigue:

«9 de Junio de 1880.—Como lo pide.—Notifiquese á la Sra.
 Guadalupe Montiel de Ortuño y á los OC. Carlos Ortuño y
 Guillermo Ortuño, por avisos que se publicarán tres veces se-
 guidas en el «Periódico Oficial» del Estado y en el «Monitor
 Republicano» de México, que si en el término de quince dias,
 contados desde la última publicacion del aviso, no hubieron en-
 bierto su adeudo á la tesorería de la negociacion de la «Cruz
 y Todos los Santos», por sólo ese hecho y sin necesidad de
 nuevos trámites, se los declarará desertos de sus acciones res-
 pectivas.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el
 Mineral del Monte á 9 de Junio de 1880.—F. Symonds, secre-
 tario.

3-1

Presidencia municipal del municipal de Tepetitlan.—Por el
 presente se hace saber al público, que el administrador de la
 hacienda de Nextlalpon de esta municipio, remitió á esta ofici-
 na, por daño que causaron en la cementera de aquella finca,
 una burra parda grande y un burro de un año del mismo calor
 que no se les advierte fierro alguno; y como hasta la fecha na-
 dió se ha presentado á reclamarlos, se consideran mostroneos
 y han sido tasados en diez pesos.

La persona que se crea con derecho á ellos, puede ocurrir
 á esta oficina á manifestarlo.

Tepetitlan, Mayo 29 de 1880.—José Ignacio Ballesteros.

Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo
 dispuesto por el código civil, se cita por el presente á los que
 crean con derecho á un caballo colorado pardo y un burro prieto,
 que se hallan depositados en el corral de consejo, para que en el
 término que señala el art. 841 del citado código, se presenten á
 reclamarlos en esta oficina; apercibidos de que les parará en su
 perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Mayo 1º de 1880.—E. Escoban, secretario.

3-2

Secretaría de la asamblea del municipio de Huasca.—Descan-
 do esta corporacion proveer de profesora la escuela de niñas
 de esta cabecera, cuyo empleo se haya vacante, se convoca
 por medio de la presente á las personas que quieran optarlo, pa-
 ra que dentro de un mes contado desde la publicacion de esta
 convocatoria, dirijan sus solicitudes á esta secretaría, acompa-
 ñándolas del programa correspondiente; bajo el concepto de que
 este empleo está dotado con 300 pesos anuales.

Huasca de Ocampo, Mayo 10 de 1880.—Pedro Morales, se-
 cretario.

3-2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tulancingo.—En los
 autos del intestado de D. Rafael Gonzalez Manilla, vecino que
 fué de esta ciudad; y se siguen en el juzgado de 1ª instancia de
 este distrito por ante el suserito escribano, está mandado por el
 C. juez que conoce de ellos Lic. Francisco Rodriguez Madariaga,
 se convoque por los periódicos «Oficial del Estado» y «Monitor
 Republicano» á las personas que se consideren con derecho á los
 bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para
 que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias
 contados desde esta fecha; apercibidas que les parará el perjuicio
 que haya lugar si no lo verifican.

Tulancingo, Marzo 1º de 1880.—Andrés A. de Armiño.

3-2